

Señora
OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ CUARTO (4°) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO SUCESORAL
RADICADO: 50001-31-10-004-2016-00236-00
CAUSANTE: PABLO JOAQUÍN DELGADO SARAIVIA
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

GERARDO JIMÉNEZ UMBARILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA QUINTERO MORALES, representante legal de la menor **MANUELA DELGADO QUINTERO**, como consta en poder conferido al suscrito, que obra en el plenario, mediante el presente **se interpone recurso de reposición en contra del auto del pasado 21 de agosto de 2020, el cual fue notificado mediante anotación en Estado No. 31 del día 24 del mismo mes y año, lo anterior con base lo siguiente:**

ANOTACIÓN PREVIA

De conformidad con el artículo 318° del Código General del Proceso, todo auto es susceptible de recurso de reposición, lo cual incluye la providencia actualmente recurrida.

La norma procesal anteriormente descrita establece que, cuando el auto sea notificado fuera de audiencia, este recurso debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del auto que se impugna.

En consecuencia, se concluye que, se tienen los días 25, 26 y 27 de agosto de 2020 para interponer el presente recurso, por lo cual el presente es radicado en debido término.

LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

La providencia que se impugna es un auto, en el cual se resuelve negativamente la solicitud que se realizó de señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del C.G. del P., aduciendo que no se ha **«[...] aportado paz y salvo expedido por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, documento que es indispensable para decretar la partición en el evento de que se aprueben los inventarios [...]».**

RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL AUTO

Se considera que, contrario a lo decidido por el Despacho, no es requisito aportar «paz y salvo» de la Dian para fijar fecha y hora para la diligencia del artículo 501° del Código General del Proceso pues:

1. El artículo 501° del C.G. del P., el cual regula la diligencia de inventarios y avalúos, establece como único requisito para fijar su fecha y hora el realizar: «[...] las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490»
2. Por su parte, el artículo 490° del C.G. del P., al cual hace alusión la norma anteriormente citada, establece que el Juez «[...] En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.»
3. Por lo anterior se concluye que las normas pertinentes que regulan la diligencia de inventario no establecen como requisito para su procedibilidad aportar un «paz y salvo» emitido por la DIAN, pues, **la única carga que según la norma debe cumplirse para fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios es la de «informar» a la DIAN acerca la demanda y el proceso.**
4. Igualmente se advierte que, previo a la diligencia de inventarios no resulta necesario un «paz y salvo», pues, las obligaciones de la DIAN son objeto de discusión y decisión en dicha diligencia; lo anterior de conformidad con el artículo 501° citado, por lo cual, resulta desatinado solicitar un paz y salvo que suponga que dichas obligaciones se encuentren pagadas pues, el monto de las mismas podría ser objetado en dicha diligencia; lo anterior se establece de la siguiente forma:

«En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.
»

5. En este mismo sentido, el artículo 844 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) establece:

«[...] Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$700.000), (Valor

año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. [...]» (Subrayado nuestro)

Como podrá notar el Despacho, la norma tributaria establece claramente que la única obligación que corresponde realizar es la de informar a la DIAN la existencia del proceso, con el objeto de que se hagan parte en el trámite, que si no lo hacen, se podrá continuar con su desarrollo.

6. Es por lo anterior que se concluye que: i) la norma pertinente no establece la obligación de aportar un «paz y salvo» de la DIAN para fijar fecha y hora a fin de llevar adelante la diligencia de INVENTARIOS, ii) la única carga establecida consiste en informar a esta entidad acerca la existencia del proceso y, iii) la norma tributaria reitera lo anterior, y permite seguir con el proceso cuando la DIAN no comparece al proceso.
7. Por todo lo anterior, se tiene que, toda vez que ya se cumplió con las cargas establecidas en el artículo 490° del C.G. del P., por lo cual es pertinente que se fije fecha y hora para la diligencia de avalúo e inventarios (Art. 501 C.G. del P.).

SOLICITUD

1. **Se reponga para revocar**, el auto del pasado 21 de agosto de 2020, para que en su lugar fije fecha y hora para la audiencia de diligencia de avalúo e inventarios del artículo 501 del C.G. del P.

De la señora Juez,

GERARDO JIMÉNEZ UMBARILA
C.C. 79.543.323 de Bogotá D.C.
T.P. 70.404 del C.S. de la J.